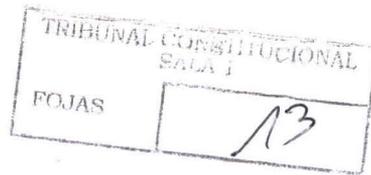




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02071-2012-PA/TC
LIMA
FROILÁN LÓPEZ MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Froilán López Muñoz contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 7 de marzo de 2012, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 11459-97-ONP/DC, de fecha 13 de mayo de 1997, que le otorgó una pensión de jubilación adelantada aplicando el Decreto Ley 25967, y que en consecuencia se expida una nueva resolución con aplicación exclusiva del Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La ONP contesta la demanda alegando que a la fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967, el recurrente no cumplía los requisitos del Decreto Ley 19990 para obtener una pensión de jubilación bajo los alcances de dicho decreto ley.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de abril de 2011, declara fundada la demanda considerando que, al 19 de diciembre de 1992, el actor reunía los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990, por lo que no se le debió aplicar el Decreto Ley 25967.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que existe controversia en cuanto a la fecha de nacimiento del demandante.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación que percibe sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	14



EXP. N.º 02071-2012-PA/TC
LIMA
FROILÁN LÓPEZ MUÑOZ

aplicación de los requisitos, el sistema de cálculo y el tope previsto en el Decreto Ley 25967, pues señala que cumplió los requisitos antes de la entrada en vigor de dicha ley.

En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha delimitado los lineamientos que permiten establecer el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. En tal sentido, estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1 Argumentos del demandante

Manifiesta que mediante Resolución 11459-97-ONP/DC, de fecha 13 de mayo de 1997, se le otorgó pensión de jubilación adelantada aplicando los criterios del Decreto Ley 25967 pese a que ya había cumplido los requisitos previstos por el Decreto Ley 19990, lo que constituye una arbitrariedad que lesiona su derecho fundamental a la pensión.

2.2 Argumentos de la demandada

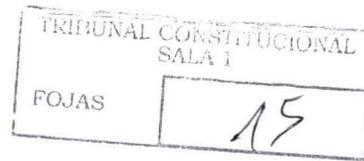
Expresa que el accionante no tenía la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación adelantada antes de la entrada a vigor del Decreto Ley 25967, por lo que esta se le otorgó dentro de los alcances del indicado decreto ley al cumplir el requisito de la edad.

3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3.1. Este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación, establecido en el Decreto Ley 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02071-2012-PA/TC
LIMA
FROILÁN LÓPEZ MUÑOZ

- 3.2. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad, y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
- 3.3. En autos obra copia de la cuestionada resolución (f. 12), de la cual se desprende que el demandante nació el 17 de setiembre de 1938; sin embargo del documento nacional de identidad (f. 3) y del original del certificado de inscripción emitido por Reniec (f. 2), se observa que el actor nació el 7 de febrero de 1935, por lo que cumplió con la edad requerida para el goce de la pensión de jubilación adelantada el 7 de febrero de 1990; asimismo se aprecia que a la fecha indicada contaba con 36 años de aportes, teniendo en cuenta que cesó el 30 de setiembre de 1995, con 41 años de aportaciones. Es decir que el demandante, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, el 19 de diciembre de 1992, tenía la edad y los años de aportes requeridos para percibir una pensión de jubilación adelantada con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe ser estimada.
- 3.4. Habiéndose determinado la arbitrariedad de la entidad previsional y siendo urgente tutelar la situación por la que atraviesa el actor, corresponde de conformidad con lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso, más no el pago de costas según lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
- 3.5. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, este Tribunal en reiterada jurisprudencia (por todas STC 1294-2004-AA/TC) ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990 y luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02071-2012-PA/TC
LIMA
FROILÁN LÓPEZ MUÑOZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 11459-97-ONP/DC.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación, ordena que la ONP expida la resolución administrativa que reajuste la pensión de jubilación adelantada que viene percibiendo el demandante conforme a los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de los reintegros, intereses legales y costos.
3. **INFUNDADA** respecto a la inaplicación de la pensión máxima conforme a lo anotado en el fundamento 3.5.
4. **IMPROCEDENTE** respecto al pago de costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR